

SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

23 OCT. 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO NÚMERO: 2017-0268

DEMANDANTE: MULTIMUNDO CORPORATION SAS sociedad legalmente constituida, identificada con Nit 900432626-9, representada legalmente por el señor FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: LUIS MIGUEL BECERRA HUERTAS,

CESIONARIO: MULTIMUNDO CORPORATION SAS sociedad legalmente constituida, identificada con Nit 900432626-9, representada legalmente por el señor FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ ARISTIZABAL.

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto de fecha 13 de agosto de 2020, "aclarado" mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, notificado por estado el día 20 de octubre de 2020

JUAN CARLOS REYES RAMIREZ, identificado al pie de mi firma, por medio del presente escrito comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020, "aclarado" mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, notificado por estado el día 20 de octubre de 2020 mediante cual se resolvió lo siguiente.

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2017-00268**

En atención a la solicitud anterior, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto del 13 de agosto de 2020.

Lo anterior por cuanto el numeral 1º del art. 464 del C.G.P., expresa que "*Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*" se resalta

Al respecto debo precisar lo siguiente:

Mediante solicitud dirigida a su despacho, solicité aclaración del auto de fecha del 13 de agosto de 2020, esto en ejercicio del derecho de solicitar aclaración a los autos proferidos por el juez, incorporado en el artículo 285 del Código General del Proceso y dentro del término de ejecutoria.

El auto de fecha 13 de agosto de 2020 indica lo siguiente:

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

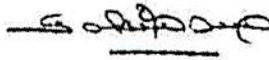
**BOGOTÁ, D.C., trece (13) agosto de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2017-0268**

**Clase: Ejecutivo**

Niéguese la solicitud de acumulación de proceso, pues la misma deberá ser elevada ante la autoridad judicial en la que se cursa el proceso ejecutivo con garantía real (numeral 1º art. 464 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**



En vista de lo anterior, el suscrito elevó solicitud de aclaración en la que textualmente solicité:

**De manera principal** solicito aclare, modifique, corrija y/o se adicione de ser el caso el auto de fecha 13 de agosto de 2020 el cual niega la solicitud de acumulación del proceso.

**De manera subsidiaria** solicito nuevamente ordenar la acumulación del ejecutivo hipotecario Numero 2017-0244-00 del juzgado Civil del Circuito de Chocontá. dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos de los artículos 463 y 464 del C.G.P.

De lo anterior se infiere que su señoría se pronunció directamente sobre la pretensión subsidiaria negando la solicitud de acumulación de procesos, sin embargo, omitió dar aclaración a la solicitud de aclaración que realizó el suscrito.

Nótese que la solicitud de aclaración también lleva consigo un escrito de los fundamentos jurídicos por los cuales no debió ser negada la solicitud de acumulación de procesos anterior,

por cuanto mi representado es efectivamente el ejecutante con garantía real, para sustentar debidamente lo afirmado manifesté en la solicitud de fecha 18 de agosto de 2020:

Al respecto le manifiesto que mi representada es el ejecutante con garantía real en tanto a que la sociedad **MULTIMUNDO CORPORATION SAS** sociedad legalmente constituida, identificada con Nit 900432626-9, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ ARISTIZABAL** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., es el actual demandante del Proceso que cursa en Chocontá (Cundinamarca) así mismo obra en su calidad de Cesionario, dentro del proceso 2017-0244 cuyo Demandante original era el señor **MOHAMMED SAAD A ALWABEL**.

De lo anterior me permito manifestar que el Proceso el cual se pretende acumular es decir el proceso ejecutivo hipotecario Numero 2017-0244-00 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá está en cabeza de la sociedad que represento, tal y como consta en la documentación que se presentó para la acumulación y que se encuentra dentro del proceso que cursa en su Juzgado. (Me permito anexar el auto de fecha 22 de julio de 2019) en donde se acepta la cesión de derechos a favor de **MULTIMUNDO CORPORATION SAS** sociedad legalmente constituida, identificada con Nit 900432626-9, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ ARISTIZABAL** y que en la actualidad *es el acreedor ejecutante del proceso ejecutivo con garantía real*, quien es el titular y quien puede solicitar la acumulación.

Por lo anterior, es deber del juez dar aclaración a las razones que fundamentan el por qué considera que mi representado no es el ejecutante con garantía real para dar cumplimiento a la solicitud de aclaración, y no referir simplemente que quien debe solicitar la acumulación de procesos es el ejecutante con garantía real sin indicar de quién se trata, no obstante, se ha omitido este deber y se ha negado la solicitud sin tenerse en cuenta los argumentos por los cuales se tiene a mi representado como ejecutante con garantía real, y en su lugar se dispuso atenerse a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Ahora, si bien es cierto se solicitó de forma subsidiaria que se ordenara la acumulación de procesos, ésta solicitud únicamente debía ser objeto de estudio en la medida en que el juzgador dispusiera que no existe nada que aclarar, procediendo a conceder lo allí solicitado, sin embargo, no es procesalmente viable que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 se tomara una decisión sin la previa aclaración solicitada, esto en atención a lo siguiente:

El artículo 285 inciso tercero del CGP dispone: "La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Ley 1564, 2012, art. 285). Lo que implica que una vez resuelta la aclaración los términos de ejecutoria del auto objeto de aclaración se reinician, sin

embargo, nótese que la norma en mención establece que es la resolución de la aclaración lo que reinicia el término, no obstante, en esta oportunidad el juzgador no resolvió ni se pronunció sobre la aclaración, sino que se pronunció directamente sobre la solicitud subsidiaria sin aclarar el por qué no se tiene a mi representado como el ejecutante con garantía real.

En atención a que mi representado es el ejecutante con garantía real y pese a lo referido, el suscrito dentro del término legal interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como se refirió en la parte introductoria de este escrito, para solicitar amablemente:

1. Sírvase reponer la decisión tomada mediante el auto de fecha 13 de agosto de 2020 y en su lugar ordene la acumulación del proceso ejecutivo hipotecario Numero 2017-0244-00 del juzgado Civil del Circuito de Chocontá. dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos de los artículos 463 y 464 del C.G.P.

De no reponerse la decisión, en atención a la subsidiaria apelación, solicito a los honorables magistrados del Tribunal superior de Bogotá Sala Civil, teniendo en cuenta los mismos argumentos presentados para solicitar la reposición del auto de fecha 13 de agosto de 2020, lo siguiente:

1. Sírvase revocar la decisión tomada mediante el auto de fecha 13 de agosto de 2020 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar ordene la acumulación del proceso ejecutivo hipotecario Numero 2017-0244-00 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos de los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS REYES RAMIREZ**

**C.C. No. 19.476.709 De Bogotá.**

**T.P. No. 63684 del C.S.J**

**Calle 17 Numero 8-49 Oficina 307 de Bogotá**

**Teléfonos 2839583/3103256271**

Correo electrónico: [Santijuan99@hotmail.com](mailto:Santijuan99@hotmail.com)